

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL 6 DE OCTUBRE DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 15 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Los Consejeros asistentes a las Sesiones Ordinaria de 15 de septiembre de 2008 y Extraordinaria de 22 de septiembre de 2008, aprobaron las actas respectivas.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El señor Presidente informa al Consejo acerca de la probable proposición por el Gobierno al H. Senado, de los señores Rodolfo Baier y Genaro Arriagada como integrantes del Consejo Nacional de Televisión, en reemplazo de los ex Consejeros Mario Papi y Juan Hamilton.
- b. Asimismo, indica que, fue enviado al Ministerio Secretaría General de Gobierno un oficio, en el que se solicita arbitrar una pronta solución respecto del período de duración de cuatro de sus actuales Consejeros, lo que dicha cartera procuraría hacer en forma simultánea al nombramiento de los dos nuevos Consejeros reemplazantes.
- c. A continuación informa acerca del Seminario Internacional sobre Regulación de la Televisión, destacando la excelente acogida que tuvo de parte de los invitados nacionales y extranjeros y del importante aporte que unos y otros hicieron a la reflexión efectuada en torno a los diversos temas planteados en las mesas de trabajo.
 - Comunica que se aprovechó la oportunidad para convenir algunas modalidades de cooperación con entidades extranjeras en asuntos de la competencia institucional.
 - Señala que resultó claro que, la gran mayoría de los asistentes, nacionales y extranjeros, están por la regulación y que, a ese respecto, dicha mayoría, en sus decires, confirmó la tendencia jurisprudencial del CNTV; y que aún en el tema de las concesiones se constató un nivel de acuerdo superior al esperado.
 - Finaliza indicando que, en su parecer se debería acelerar la reflexión respecto de los tópicos debatidos en el seminario, para cuyo efecto hará llegar a los Consejeros un listado de dichos contenidos.

3. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY Nº18.838 y 1º Y 3º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº64/2008; DENUNCIAS NRS. 1989/2008, 1990/2008 Y 2000/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº64/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de agosto de 2008, acogiendo las denuncias Nrs. 1989/2008, 1990/2008 y 2000/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición del programa “Aquí en Vivo”, emitido el día 12 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs., donde se vulnera la dignidad de la persona y se incurre en truculencia y sensacionalismo;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº829, de 19 de agosto de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, encontrándose en el plazo legal, viene en evacuar el traslado del cargo formulado en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por el H. Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión 4 de Agosto de 2008, por supuesta infracción a los artículos 1 y 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en contra del artículo 1 inciso 3 de la Ley 18.838, en la que se habría incurrido en el programa "Aquí en Vivo", de 12 de Junio de 2008;*
 - *Que, "Aquí en Vivo" es un programa periodístico, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística; se emite semanalmente, a partir de las 22:00 horas, en horario para adultos con criterio formado;*
 - *Que, el formato y contenido del programa se definen por presentar diversos temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público;*
 - *Que en el caso de autos, no hubo excepción a la regla señalada precedentemente, pues se abordó un hecho de violencia intrafamiliar, que afectó, específicamente, a una mujer;*
 - *Que, el CNTV imputa a Mega una supuesta ofensa a la dignidad de "Jessica" -la víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja "Marcos"- "al exhibir imágenes que, según dicho organismo, no*

se condicen con el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión ni con la asunción del riesgo cierto, que para su integridad psíquica y física -e incluso de su vida misma- entrañaba su acuerdo con la concesionaria; ni su virtual reducción a la condición de mero objeto de la pretendida actividad informativa desarrollada en la ocasión por la denunciada".

- *Que, la referida acusación da a entender que Megavisión habría - práctica y deliberadamente - construido o se habría aprovechado de una situación de violencia con el objeto de difundirlo a la teleaudiencia y aprovecharse de su resultado; más aún, que, ex profeso Megavisión habría puesto en riesgo la integridad física y psíquica de Jessica, comprometiendo, termina el CNTV, la dignidad de la afectada;*
- *Que dicha acusación no se condice con la realidad de los hechos; en efecto:*
 - i. *la víctima había sido objeto de innumerables y reiterados eventos de violencia anteriores al reportaje, los cuales, había denunciado - en cada oportunidad - sin resultado concreto; por tanto y evidentemente, MEGA no generó en forma artificiosa un escenario de violencia doméstica ad hoc sino que éste ya era una lamentable realidad existente; tanto así que quedó plasmado en las imágenes en cuestión;*
 - ii. *dado ese escenario, es la propia Jessica quien decide tomar contacto con el equipo de producción de Aquí en Vivo con el propósito - desde su propia percepción de la realidad - de lograr un cambio a su situación de víctima de violencia, mediante la difusión y denuncia pública de los hechos que la afectaban; antes de la difusión del reportaje y de su entrega a Fiscalía, no había logrado solución y seguía inmersa en una espiral de violencia;*
 - iii. *el hecho que Jessica decidiera acercarse - de motu propio - a un medio de comunicación, prueba que su "dignidad como persona" no soportó más; las constantes humillaciones, insultos, violencia y riesgo real para su vida y la de su hija, la motivaron al extremo de grabarse con el objeto de proveer una prueba pública que le permitiera conjurar su sufrimiento; sin duda alguna, fue su decisión la que permitió que se realizara el reportaje.*
 - iv. *las imágenes grabadas fueron entregadas a la Fiscalía correspondiente y - según los propios dichos del Fiscal - constituyeron una prueba del delito de amenazas por el cual fue formalizado "Marcos", su agresor, quien se encuentra sujeto a una serie de medidas cautelares.*

- v. *en la actualidad, "Jessica" ha logrado, al menos, transitoriamente, romper el cerco de agresión en la que estaba presa, contar con elementos de prueba públicos y evidentes que le han permitido acreditar aquello que - incluso su propio círculo familiar más cercano - se dudaba por falta de pruebas y lograr que su agresor enfrente la justicia y haya asumido la correspondiente responsabilidad.*
- vi. *sin duda, no es MEGA quien ofende la dignidad de "Jessica" al difundir las imágenes - pedidas, captadas y autorizadas por ella - sino el hecho que una mujer se vea expuesta a una situación tal sin que nadie - incluida la autoridad - acuda en su ayuda.*
- *Que, cabe preguntarse cuál es la acción que realmente habría ofendido la dignidad de Jessica: la emisión de las imágenes o, por el contrario, el hecho de no emitirlas, ocultando la realidad y haciéndonos cómplices [amén de negar el propósito mismo del derecho-deber que es la libertad de prensa e información y el fin de los medios de comunicación] de una acción tan deleznable, respecto de las cuales incluso las más altas autoridades gubernamentales están empeñadas en erradicar;*
 - *Que, por lo señalado y considerando los fundamentos de la imputación formulada, estimamos que las imágenes difundidas no ofenden la dignidad de Jessica. A mayor abundamiento, fueron debidamente presentadas, contextualizadas, tratadas, con comentarios y análisis de profesionales, etc.;*
 - *Que, por el contrario, constituyeron la manera en Jessica que pudo romper el círculo de violencia en el que estaba inmersa - propósito que, por lo demás, la animó - el cual si constituía. sin duda alguna y per se. una ofensa evidente y grosera a su dignidad como mujer y persona. recuperando así y precisamente, la dignidad que había perdido;*
 - *Que, asimismo, no se puede considerar que Jessica haya sido, simplemente, un "objeto pasivo" de la labor informativa ni que ésta haya sido "pretendida" como acusa el CNTV. Por el contrario, se efectuó (i) una labor informativa verdadera, seria, larga, acuciosa y profesional; (ii) sobre un hecho de interés público; (iii) Jessica fue protagonista de la información y no un simple "objeto pasivo" de la misma. El reportaje giró, precisamente, en torno a su realidad de violencia y se contó, en todo momento, con su aprobación y autorización;*
 - *Que, los medios y programas periodísticos e informativos tienen una misión pública que cumplir, especialmente cuando tiene una finalidad tan evidente como la del reportaje de la especie;*

- *Que no se puede sostener razonablemente que Mega haya tenido la intención positiva ni culpable de ofender la dignidad de Jessica; que ello importa un reproche de una gravedad tal que impone el deber, a quien lo formula, de probar la culpabilidad y la precisa intención de dañar;*
- *Que, como se ha sostenido en otras oportunidades, la dignidad de las personas forma parte de un tipo absolutamente indeterminado, pero que igualmente debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que, en la especie, no concurren;*
- *Que, en la especie, las imágenes cuestionadas no reúnen ninguno de los elementos que permitirían encuadrarla en el ilícito "truculencia", pues si bien las imágenes impactan - pues la realidad de la violencia intrafamiliar es impactante - esa circunstancia no es constitutiva de truculencia, que es lo cuestionado; ciertamente, no basta ni es suficiente que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar; lo determinante para que, efectivamente, estemos en la hipótesis reprochada es que, precisamente, haya truculencia, en los términos que el propio CNTV ha definido mediante sus Normas Generales;*
- *Que según las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", se entiende por truculencia, art. 2 letra b): "Toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror";*
- *Que, las imágenes en análisis no son calificables de truculentas, pues no pueden considerarse - en sí mismas y apreciándolas objetivamente, sin que corresponda atender a lo lamentable del hecho o del efecto que subjetivamente pueda tener para algunos - como "ostensiblemente" crueles o que "exalten" la crueldad o "abusen" del sufrimiento, del pánico o del horror;*
- *Que, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia: "ostensiblemente" es "adv. m. De un modo ostensible", a su vez, "ostensible" es lo "2. Claro, manifiesto, patente"; "exaltar: elevar a una persona o cosa a mayor auge o dignidad. 2, realzar el mérito o circunstancias de uno con demasiado encarecimiento. 3. dejarse arrebatarse de una pasión, perdiendo la moderación y la calma."; y "abusar (de abuso): intr. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien";*
- *Que, de las definiciones señaladas, se desprende que existe una estrecha relación entre la truculencia y el exceso (aquello que sale de la regla, que va más allá de la medida);*

- *Que, las conductas o actos excesivamente violentos o que se ejecuten con ensañamiento, sin duda, participan de los caracteres de truculencia al ser crueles en exceso o abusar del sufrimiento, toda vez que un actuar violento en exceso o con ensañamiento termina por devenir en crueldad ostensible y manifiesta; en suma, excesiva;*
- *Que, el ensañamiento supone, necesariamente, un elemento objetivo, el aumento del dolor, y uno de carácter subjetivo, la deliberación (tranquilidad de ánimo) y la inhumanidad (falta de sensibilidad); no hay, por lo tanto, ensañamiento - como lo señala el profesor Alfredo Etcheberry O., en su Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, pág. 67, y que es absolutamente atingente a los casos sublite-, "en la multiplicidad o ferocidad de las heridas que se infieren dentro del ímpetu emocional de la lucha, y por tal razón el número y la naturaleza de las heridas no son indicio suficiente de la existencia de ensañamiento, ya que el paroxismo emotivo es incompatible con la deliberación e inhumanidad propias de esta calificante"; así como tampoco lo hay, si el hechor cree que no está causando un sufrimiento innecesario o lo cree indispensable para conseguir su objetivo, pues no existe el "desdoblamiento psicológico" que requiere el ensañamiento; del mismo modo, tampoco lo hay en los actos de mutilación respecto de un cadáver para hacer desaparecer los restos del mismo;*
- *Que, la truculencia supone un exceso, un algo ostensible, pero siempre condicionado por las circunstancias que rodean el hecho, que lo determinan, que lo hacen distinto a otros y que, por ende, permiten apreciarlo de manera diversa también;*
- *Que, el contexto debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad; no es posible evaluarlas sin considerar ni acudir a dicho contexto; así, las imágenes reprochadas deben ser entendidas en el contexto en que ellas son mostradas, esto es dentro del marco de un programa periodístico; emitido en horario para adultos y dirigido a un público adulto; que da cuenta de una realidad indesmentible, cual es el de la violencia, que diariamente sufren miles de mujeres en Chile;*
- *Que, en la especie se está frente a una situación de violencia intrafamiliar -con todos los caracteres, condiciones y realidad que ello conlleva - que, per se, no puede tenerse como truculenta o que abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, porque, de lo contrario, ello supondría una suerte de premeditación destinada a provocar o exaltar lo prohibido y que la concesionaria habría tenido el propósito declarado de hacerlo;*

- *Que, para que en la especie Mega haya incurrido en el ilícito imputado, es de la esencia del mismo que la concesionaria haya tenido el propósito deliberado de exaltar la crueldad o abusar del sufrimiento, lo que no sólo no ha ocurrido sino que el CNTV debiera probar, pues sus afirmaciones no gozan de presunción de veracidad alguna ni tampoco se presume la culpa;*
- *Que, en todo caso, el tipo imputado debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, en la especie, no concurren;*
- *Que, por otra parte, el art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que en los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; sin embargo, ni la Ley 18.838, ni las propias normas dictadas por el CNTV definen qué se entiende por sensacionalismo;*
- *Que, el cargo no explicita cuál sería el elemento de hecho del tipo sobre el que se habría incurrido en sensacionalismo, con evidente menoscabo del derecho de defensa que asiste a mi parte; esto es si, en la especie, se trata de violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; entendemos que la referencia, dado el contexto de los cargos, debiera ser la truculencia;*
- *Que, el sensacionalismo no se explica ni entiende, desde la perspectiva de los medios de comunicación, sin atender al actuar del medio y al objetivo o finalidad perseguida con dicha actuación respecto de las imágenes o contenidos reales emitidos;*
- *Que, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, "Sensacionalismo. (De Sensacional) m. es la "Tendencia a producir sensación, emoción en el ánimo con noticias, sucesos, etc.". y de la propia norma del Art. 3 citada que nos indica que lo prohibido es "no evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales"; de ambas citas se desprende que el sensacionalismo supone - como un elemento esencial y característico - un manejo o utilización de las imágenes o contenidos de que se trata, exacerbando su realidad, para producir un cierto efecto, pues las imágenes reales - por muy dramáticas que puedan ser - no pueden calificarse per se como sensacionalistas o fruto del sensacionalismo;*

- *Que, como ya quedara señalado, las imágenes o contenidos reales no son sensacionalistas per se sino el actuar del medio que las difunde, lo que requiere necesariamente un dolo específico que se encontraría en la deliberada manipulación de las imágenes con el propósito de exacerbar el contenido real de las mismas para obtener una finalidad querida y perseguida, la que puede fluctuar desde la económica hasta el infundir temor, pasando por ejercer influencia o simplemente llamar la atención de las audiencias. Finalidad que, en todo caso, debe ser establecida por quien imputa la acusación;*
- *Que, en consecuencia, para que en la especie la concesionaria haya incurrido en sensacionalismo en la presentación del lamentable accidente informado, es de la esencia del mismo que ella, a través de su nota informativa, haya tenido el propósito deliberado de manipular las imágenes reales, lo que va más allá de la simple exhibición, produciendo una exacerbación descriptiva y narrativa del hecho - para, se supone, concitar el interés de la teleaudiencia;*
- *Que, tanto la afirmación, como la conclusión contenida en el cargo que se imputa no corresponden, por lo siguiente: (a) se trata de un hecho delictivo con toda la connotación que un hecho de estas características involucra. El peso informativo de la nota está definido tanto por los aspectos delictivos como por la realidad social que envuelve a la afectada; (b) los hechos se encuentran debidamente contextualizados y forman parte del hecho noticioso; (c) las imágenes de marras son dramáticas por su propia naturaleza; desde esa perspectiva y según lo anotado anteriormente, ellas producen el efecto que cualquier drama humano genera y sólo en virtud de una deliberada manipulación grosera, evidente y clara, lo que excluye, por cierto, la simple emisión, podrían generar un efecto mayor al que producen per se; (d) no hay manipulación de las imágenes por el solo hecho de ser exhibidas, sino que se requiere un actuar u obrar adicional que demuestre el deliberado propósito de alterar un contenido para producir un efecto determinado que se traduzca en impactar a la teleaudiencia; por ejemplo, no hay reiteración de las imágenes, simplemente, se aprecia una secuencia de hechos; tampoco ha habido una edición maliciosa; ni alteración del orden de los hechos; no se descontextualizan las imágenes ni se construye una edición engañosa, etc.; en suma, más allá de la difusión de la secuencia de hechos no existe de parte de la concesionaria manejo doloso alguno que permita establecer un obrar sensacionalista en la presentación de la noticia; (e) asimismo, la duración de las imágenes no prueba el sensacionalismo imputado, ni denota, ni es un índice para medir o determinar un actuar sensacionalista; (f) por último, no existe evidencia empírica alguna que, como consecuencia del supuesto malicioso obrar de mi parte, se haya obtenido o concitado un nivel de audiencia mayor a aquel que, en la generalidad de los casos,*

presenta una noticia como la expuesta en la nota de marras;(g) en todo caso, el tipo imputado debe cumplir con las exigencias, de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que, en la especie, no concurren;

- *Que, en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita al H. Consejo Nacional de Televisión:*
 1. *tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ordinario N°829 de 19 de Agosto de 2008, por supuesta infracción a los arts. 1 y 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en contra del art. 1 inciso 3 de la Ley 18.838, en la que se habría incurrido en el programa "Aquí en Vivo", de 12 de Junio de 2008; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad; y*
 2. *en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la emisión denunciada corresponde al capítulo del programa de reportajes denominado "Aquí en Vivo" exhibido el día 12 de junio de 2008, a partir de las 22:00 Hrs., por Red Televisiva Megavisión S. A.;

SEGUNDO: Que el programa "Aquí en Vivo", en la emisión objeto de reparo, versa acerca de la violencia intrafamiliar sufrida por Jessica; y su conductora, Ximena Planella, lo introduce advirtiéndole que él dará cuenta de un caso sobrecogedor de maltrato, en el que se exhibirán, por vez primera en la televisión chilena, imágenes de violencia puertas adentro, cuyo registro, impactante y desolador, se ha logrado gracias a "*una mujer valiente que decidió mostrar a todo el país cómo es golpeada y humillada en la intimidad*";

TERCERO: Que la grabación del material objeto de reparo fue posible merced a la autorización prestada por Jessica, quien aceptó que el equipo del programa instalara una cámara oculta en su departamento, mediante la cual fue registrada la violencia psicológica y física que en la ocasión sufriera a manos de su ex pareja, Marcos -toda una serie de golpes de puño y pies y con una silla- y, además, la agresión sexual de la cual él la hiciera víctima;

CUARTO: Que la referida secuencia -de una duración superior a los veinte minutos- fue precedida por la advertencia de la conductora del programa del siguiente tenor: "*Estamos a minutos de ver el más cruel registro de violencia doméstica que jamás se haya visto en televisión...*";

QUINTO: Que, a la sazón el agresor, Marcos, en virtud de sendas resoluciones judiciales, se encontraba obligado a : i) no acercarse a Jessica; ii) firmar todos los meses en la Fiscalía; iii) no ausentarse del país, debido a otra causa de violencia intrafamiliar incoada en virtud de denuncia de la misma víctima;

SEXTO: Que la Constitución Política de la República declara solemnemente en su norma de apertura la dignidad de la persona humana, cuyo respeto permanente, a través de su programación, constituye piedra angular del contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Carta Fundamental y 1º Ley Nº18.838-;

SÉPTIMO: Que el acuerdo entre Jessica y la concesionaria, merced al cual fue colocada una cámara oculta de Megavisión en su domicilio, para el registro de la violencia de que -muy probablemente- sería ella objeto, es indiciario de una suerte de aceptación del riesgo cierto al que ella en tal evento se expondría y delata una inexplicable e inexcusable indiferencia de la imputada frente al derecho que su contraparte tenía y tiene a la vida y a la integridad psíquica y física -Art. 19 Nº1º Carta Fundamental-, a la sazón, grave y manifiestamente amenazado;

OCTAVO: Que, al rebasar con exceso su pretendida alegada utilidad probatoria en juicio, lo cierto es que la exhibición del material grabado expuso a la audiencia pública la humillación sufrida por Jessica a manos de su victimario, lo que redundó en una grave vulneración de la dignidad de su persona;

NOVENO: Que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben en su artículo 1º que, “*se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres*”; y que el artículo 2º Lit. b) del referido cuerpo normativo define el término *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, “*truculencia es la cualidad de truculento*”, y que es truculento “*lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*” -Diccionario de la R.A.E.-;

DÉCIMO: Que, en lo que dice relación con el cargo de adolecer de *truculencia* la emisión objeto de reparo, se desechará la alegación de la imputada, según la cual “*... para que en la especie Mega haya incurrido en el ilícito imputado, es de la esencia del mismo que la concesionaria haya tenido el propósito deliberado de exaltar la crueldad o abusar del sufrimiento, lo que no sólo no ha ocurrido sino que el CNTV debiera probar, pues sus afirmaciones no gozan de presunción de veracidad alguna ni tampoco se presume la culpa*”;

En efecto, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión distingue entre un actor -el servicio de televisión-, que “*transmite*” y “*un objeto transmitido*”, cuales son los contenidos proscritos *de violencia excesiva, truculencia, pornografía*, etc.; y, haciendo abstracción de toda intencionalidad en el actor, dirige a los servicios de televisión su mandato de omitir en sus transmisiones dichos contenidos;

UNDÉCIMO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, relativo al capítulo del programa “Aquí en Vivo” emitido el día 12 de junio de 2008, la secuencia objeto de reparo tiene en sí un contenido truculento, que sobrecoge aún al espectador adulto, por su crueldad y dramatismo, rasgos reconocidos por la propia conductora del programa, al advertir a la teleaudiencia:”... *Estamos a minutos de ver el más cruel registro de violencia doméstica que jamás se haya visto en televisión...*”;

DUODÉCIMO: Que, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ha sido sostenido ya en una jurisprudencia anterior, la circunstancia de haber omitido las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión la definición del término “*sensacionalismo*” no obsta a la determinación de su significado; en efecto, se trata de un término eminentemente técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido y alcance, de conformidad a la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil, es susceptible de ser precisado mediante la averiguación del significado que a él otorgan quienes profesan la profesión periodística; así se tiene que, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*” (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se funda en la importancia que tiene para la operatividad de un sistema democrático la función informativa de la prensa; es que sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz puede contribuir a la formación de una opinión pública de la calidad aquella, que supone el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico reconoce o atribuye a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, según lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información; de allí su proscripción;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la secuencia objeto de reparo, la ya mencionada advertencia hecha a la teleaudiencia por la conductora del programa -"... *Estamos a minutos de ver el más cruel registro de violencia doméstica que jamás se haya visto en televisión...*"-, unida a su desmesurada extensión -más de veinte minutos- y a la injustificada e injustificable reiteración de imágenes de las variadas agresiones, evidencian la utilización del recurso *sensacionalista* para fomentar la morbosidad en la teleaudiencia, como lo demuestra el rating hogares alcanzado por "Aquí en Vivo" en la oportunidad de autos -21,2, puntos-;

DÉCIMO SEXTO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión fiscalizada, demuestra la tipicidad de los hechos basales de los cargos formulados a la concesionaria, esto es: i) la vulneración de la dignidad personal de Jessica -Art. 1º Inc. 3 Ley N°18.838-; ii) su incursión en transmisión de contenidos truculentos -Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; y iii) su incursión en emisión de contenido sensacionalista -Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; todas ellas acciones típicas, cuya antijuridicidad resulta de su evidente contrariedad con la genuina función, que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación en la formación de la opinión pública y, además, de la ausencia en el caso de la especie de una causal de justificación, que la concesionaria pudiera alegar plausiblemente en su favor;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que toca al requisito de la culpabilidad, cabe tener presente el grado de objetivación alcanzado por la responsabilidad infraccional en la materia merced al Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, que prescribe: "*Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*";

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción a los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: 1) rechazar la solicitud de apertura de un término probatorio, por considerar suficientemente probados los hechos substanciales y pertinentes a los cargos formulados a la concesionaria; y b) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión del programa "Aquí en Vivo", el día 12 de junio de 2008, donde se atenta contra la dignidad de la persona y se incurre en truculencia y sensacionalismo. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LA LEY DE LA SELVA” EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°66/2008; DENUNCIA N°2006/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°66/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de agosto de 2008, acogiendo la denuncia N°2006/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición del capítulo del programa “La Ley de la Selva” (“sección denuncia”) emitido el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs., donde se afecta la dignidad personal de los veterinarios laborantes en la Clínica Alaska Pet’s Center;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°853, de 27 de agosto de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, evacua el traslado del cargo formulado en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838, la que habría consistido, a juicio del CNTV, en ofender la dignidad de los profesionales veterinarios de la Clínica Alaska Pef’s Center, en el programa “La Ley de la Selva”, de 14 de Junio de 2008; cargo que debe ser rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - *Tanto del contenido del reportaje como de la denuncia particular formulada, se desprende que, evidentemente, existe un conflicto, una diversa apreciación profesional respecto de la situación médica del animal atendido; por na parte, el reportaje que - desde su perspectiva médica - considera que el animal no recibió la atención veterinaria debida y denuncia el hecho y, por la otra, los profesionales veterinarios que, como es de esperarse, niegan la denuncia y consideran que su calidad profesional fue ofendida;*
 - *Que ése es un aspecto importante de destacar, pues el reportaje no gira en torno a la condición ni atributos de persona de los involucrados ni menos sobre su honor u honra sino que sobre la competencia profesional de los mismos en el caso específico - que es lo que, precisamente, estiman los afectados se les comprometió - lo que es una cuestión absolutamente diversa a la “dignidad de las personas”, que es el bien jurídico protegido por la norma del art. 1 inc. 3 de la Ley 18.838 y que el CNTV debe cautelar;*

- *Que, la denuncia formulada por el programa "La Ley de la Selva" se basó en hechos indagados y apreciados por el equipo profesional veterinario del programa;*
- *Que, la atención veterinaria para recuperar al animal se efectuó en pantalla y, por ende, su problema médico fue apreciado públicamente; se recabó la opinión de los profesionales denunciados y se presentaron los hechos desde la perspectiva de una denuncia médica; por su parte, la opinión de los denunciados no pasa de ser simplemente la negación de los hechos, sin ningún tipo de apoyo ni prueba real y cierta que la fundamente, pretendiendo buscar en el CNTV una eventual reivindicación de su competencia o prestigio profesional para seguir explotando su comercio, cuestión que es especialmente grave como veremos;*
- *Que, en ese orden de ideas, es especialmente importante alertar al CNTV respecto de una práctica que comienza a generalizarse y de la cual el CNTV, sin advertirlo, puede hacerse partícipe; dicha práctica consiste en la búsqueda en el CNTV -a propósito de un conflicto entre particulares- de algún tipo de respaldo o de una suerte de preconstitución de prueba -a través de la formulación de cargos o la imposición de alguna sanción- para justificar pretensiones que más tarde se llevarán a los tribunales de justicia pretendiendo una indemnización pecuniaria fundamentada, la mayoría de las veces y en forma única, en ese respaldo que el CNTV inadvertidamente da al pronunciarse sobre una cuestión que, en el fondo, no es sino un conflicto entre particulares y cuya resolución corresponde a los tribunales de justicia;*
- *Que, sin perjuicio de lo señalado y a mayor abundamiento, estimamos que la dignidad de las personas no se encuentra, en forma alguna comprometida, en el reportaje cuestionado, pues:*
 - a. *lo reclamado por los denunciados no pasa de ser una forma de reivindicar su calidad profesional en entredicho, lo que no se condice ni corresponde con "la dignidad de las personas" que es el valor que el CNTV debe proteger; si bien, se trata de un concepto jurídico de contenido indeterminado, no se puede llegar por la vía de la analogía o de la integración a la conclusión, que, incluso aspectos referidos, al comercio o industria asociados al ejercicio de una profesión, puedan quedar cubiertos por dicho valor y menos que el CNTV se transforme en un garante de los mismos;*

- b. *en ningún momento se ha comprometido el honor, honra o los atributos inherentes a su condición de persona humana de los denunciantes. Ello es absolutamente claro en el reportaje. Simplemente, se efectuó una valoración profesional del actuar de los veterinarios denunciantes, la que debe ser reclamada ante las autoridades pertinentes, si lo estiman del caso;*
 - c. *asimismo, el hecho que se utilicen ciertas frases o expresiones en el reportaje no es suficiente, por si mismas, para concluir la intención de denigrar ni menos puede pretenderse ver en ellas una intencionalidad dolosa; no se puede olvidar, que el reportaje buscaba denunciar una supuesta negligencia en el actuar profesional y, por ende, su contenido se valió de los códigos propios de la denuncia;*
 - d. *el actuar de Megavisión no configura infracción alguna al correcto funcionamiento de los servicios de televisión consistente, en la especie, en atentar en contra de la dignidad de las personas, ilícito televisivo que requiere, además y especialmente, aquella necesaria concurrencia de culpa que, en este caso, no podría ser otra que el dolo o malicia, amén del resto de los elementos propios de todo ilícito, en especial el de la tipicidad. En todo caso, el programa no presenta característica o elemento alguno que permitan concluir - en forma fehaciente y evidente, la ofensa que se imputa;*
- *Que ruega al Consejo Nacional de Televisión:*
 - *tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Megavisión, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley N°18.838; acogerlo a tramitación; aceptarlo y absolver a Megavisión de todo cargo y responsabilidad;*
 - *en conformidad a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el contenido objeto de reparo corresponde a la emisión del programa “La Ley de la Selva” (“sección de denuncia”), de Red Televisiva Megavisión S. A., efectuada el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que en la emisión indicada en el Considerando anterior, fue tratado el caso de un perro llamado “Cacique”, que habiendo ingerido una aguja, que se depositó finalmente en su estómago; fue llevado primeramente por su dueño a la Clínica Alaska Pet’s Center, donde el paciente fue intervenido en la región cervical, a resultas de una interpretación aparentemente errónea de una radiografía de dicha zona tomada al animal; por último, “Cacique” fue operado exitosamente por el equipo médico de “La Ley de la Selva” y la emergencia superada;

TERCERO: Que, en lo que dice relación con los aspectos informativos de las emisiones de los servicios de televisión, su normativa regulatoria prohíbe especialmente aquellos excesos, de cuya comisión redunde desmedro para la objetividad de la información proporcionada y mengua para la calidad de la opinión pública así formada y, eventualmente, resulte daño para la dignidad de las personas;

CUARTO: Que, según lo ha podido comprobar repetidamente en su praxis regulatoria este Consejo, se ha hecho frecuente una cierta manera de realizar reportajes o entregar información, en la que los hechos son presentados de manera desequilibrada, perjudicando a quien, de antemano, es presentado como culpable o responsable de un determinado hecho reprochable; así, se presenta la denuncia o derechamente a los denunciantes y se los enfrenta al denunciado, sin que sea verificada previamente la consistencia de la denuncia; es decir, “*se reportea en cámara*”; tal manera de proceder permite dar carácter de seriedad a afirmaciones que, en verdad, carecen absolutamente de ella y que, además, son lesivas de la dignidad personal del infortunado denunciado; otra manida modalidad de esta práctica viciosa es la presentación fragmentaria y parcial de los hechos -como ha ocurrido en el caso de autos-, y aunque se permite dar a conocer la versión del perjudicado, ella sólo puede ser entregada con tales limitaciones de espacio y de desarrollo argumentativo, que en el telespectador tiende a prevalecer un juicio adverso respecto a la persona denunciada; ambos procederes indicados, a resultas de la reducción de la persona a la condición de mero objeto manipulable, por ellos ocasionada, son atentatorios contra la dignidad de las personas así afectadas;

QUINTO: Que, en el caso de autos, el asunto es presentado de una forma que carece de la debida objetividad; el mismo título, que en la oportunidad lleva la sección -“Insólita negligencia”-, al preanunciar tanto un resultado, como un veredicto, denota tal carencia; el equipo del programa “La Ley de la Selva” insiste tercamente en presentar como negligente una intervención, que los mismos veterinarios de la Clínica Alaska Pet’s Center -que atendieran en primer término la emergencia-, reconocen fue incompleta y limitada, debido a la carencia en el referido establecimiento del personal y el equipo necesarios para la práctica, tanto de una gastrotomía, como de una enterotomía; dicha persistente actitud del equipo del programa denigra el prestigio profesional de los veterinarios de la Clínica Alaska Pet’s Center y, con ello, afecta la dignidad de sus personas;

SEXTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) denegar la solicitud de apertura de un término probatorio, en razón de encontrarse suficientemente probados los hechos substanciales de la causa; y b) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “La Ley de la Selva” (“sección denuncia”) efectuada el día 14 de junio de 2008, a las 22:00 Hrs., donde se vulneró la dignidad personal de los integrantes del equipo veterinario de la Clínica Alaska Pet’s Center. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4º INC. 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “VIUDA ALEGRE”, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°67/2008; DENUNCIA N°2004/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°67/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de agosto de 2008, acogiendo la denuncia N°2004/2008, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 4º Inc.1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de publicidad de ron “Cacique”, en el capítulo de la telenovela “Viuda Alegre” emitido el día 20 de junio de 2008, en “*horario para todo espectador*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°854, de 27 de agosto de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 1. *Que, el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a TVN el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 1993, configurada por la supuesta exhibición de publicidad de una bebida alcohólica (ron “Cacique”), en un capítulo de la teleserie “Viuda Alegre”, emitida el día 20 de junio de 2008, en horario para todo espectador;*

2. *Que, el artículo 4° de las referidas normas especiales, dispone: “La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas”, (inciso primero);*
3. *Que, el denominado “Product Placement” (emplazamiento o inserción de productos) es una herramienta publicitaria que consiste en emplazar, literalmente, en virtud de un contrato publicitario, un producto o un concepto publicitario dentro de un programa de televisión, trama de teleserie, película o miniserie. El emplazamiento puede ser activo o pasivo, positivo o negativo;*

Por lo tanto, para existir esta forma de publicidad se requiere del acuerdo bilateral entre avisador y canal de televisión, a cambio de una contraprestación, pactado en un contrato publicitario;

4. *Que, “Viuda Alegre”, es una teleserie de producción de TVN, y que es emitida de lunes a viernes entre las 20:00 y 21:00 horas. En dicha teleserie no hubo ningún tipo de “product placement” en ninguno de sus capítulos, no habiéndose celebrado contrato ni acuerdo alguno en tal sentido con ningún avisador y menos alguno relacionado con bebidas alcohólicas, especialmente por la restricción del horario;*
5. *Que, por tanto, no es posible afirmar que ha habido “product placement” por el sólo hecho de que en una escena determinada de una teleserie aparezca en cámara, durante breves segundos, una botella de determinadas características;*
6. *Que, la escena, en cuestión, dice relación con un personaje que está emborrachándose en un roquerío cercano a la playa, y porta una botella en la mano, producto de su borrachera, se tambalea y en ese gesto la botella aparece brevemente en cámara;*

Sin embargo, ello puede atribuirse más bien a un descuido del camarógrafo o editor de la producción dramática, al enfocar un cuadro en el que eran visibles algunas características de la botella, o bien el no retirar la etiqueta de la botella; pero en ningún caso se trató de una actividad publicitaria de aquellas sancionadas por las referidas “Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”;

7. *Que, al no existir actividad publicitaria de tipo “product placement” en el capítulo cuestionado de la teleserie “Viuda Alegre”, no procede el cargo formulado por ese H. Consejo, por no configurarse la conducta típica sancionada;*
8. *Que, a efectos de certificar lo afirmado por mi representada, adjunto al presente, copia de carta firmada por el señor Sergio Córdova F., Director de Medios de la Agencia Starcom Chile, quien administra la cuenta de la empresa Diageo Chile, productora y distribuidora de la*

bebida alcohólica denominada “Ron Cacique” y en la que deja establecido que no han comprado espacios publicitarios ni realizado acciones de “product placement”, en la teleserie “Viuda Alegre”;

9. *Que, en razón de lo expuesto, estimamos que Televisión Nacional de Chile no ha infringido lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del año 1993;*
10. *Por lo tanto, fundado en todo lo señalado precedentemente, se solicita expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 18 de agosto de 2008, y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 4° Inc. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, “la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs.”;

SEGUNDO: Que el tenor del artículo 4° Inc. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, no distingue entre publicidad gratuita y pagada, por lo que debe entenderse comprendida en los alcances de su prohibición toda acción, que meramente tenga la virtud de inducir al público al consumo, en general, sin predilección sobre marca determinada, de los productos del tabaco o alcohólicos;

TERCERO: Que, de conformidad a lo sostenido en el Considerando a éste precedente, en el caso de la especie, fue transmitida publicidad de bebidas alcohólicas, en *horario para todo espectador*, en el capítulo de la telenovela “Viuda Alegre”, de Televisión Nacional de Chile, el día 20 de junio de 2008;

CUARTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 4° Inc.1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 Inc. 1° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4° Inc.1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión de la telenovela “Viuda Alegre”, el día 20 de junio de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se incluyó publicidad de bebidas alcohólicas.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°79/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2072/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa intitulado “Yingo”, exhibido el día 28 de julio de 2008, a las 18:45 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Hoy Lunes 28 de Julio del 2008 el programa de televisión Yingo de Chilevisión ha mostrado descriteriadamente en una competencia de chistes, varios chiste contados por algunos de los integrantes del programa de contenido grotescamente ofensivo, discriminador y burlesco a las personas, aludiendo a personas deficientes mentales, mediante ridiculizaciones, risas y mofas de parte del programa. En un momento, en uno de los chistes, se llega a tildar en reiteradas ocasiones a deficientes mentales de mongolitos, siguiendo con las ofensas y mofándose de estas personas que sufren una seria enfermedad y por la cual sufren muchas personas, no sólo quienes la padecen. En mi familia, mi hermano de 14 años sufre de Síndrome de Down y estaba viendo este programa para jóvenes de horario familiar, por lo que tuvo que pasar por ese desagradable momento viendo como se reían de él y lo hacían ver como una persona estúpida. Debido a esto llamé a Chilevisión e hice el reclamo donde me atendieron y me dijeron que en esos 5 minutos que pasaron después de este chiste, ya habían llamado muchas personas para hacer el mismo reclamo. Luego me dirigí al CNTV a hacer el reclamo mientras se repetían chistes de connotación grotescamente ofensiva a las personas. No puede ser que salga por un programa para jóvenes y en horario familiar tal calaña de anti valores y ofensas para gran número de personas!, donde incluso niños ven el programa. Me parece increíblemente ofensivo y falto de criterio. Exijo al CNTV tomar medidas drásticas contra Chilevisión, ya que alguien tiene que controlar lo que sale por televisión según las normas”;*
- IV. El Informe de Caso N°79/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa intitulado “Yingo”, que es un misceláneo de concursos orientado al segmento juvenil, que se emite desde noviembre del 2007 por las pantallas de Chilevisión; es conducido por Catalina Palacios y Hotuiti; los competidores se dividen en dos bandos y existe un jurado compuesto por tres personas; en la emisión objeto de reparo la competencia se denominó “Si se ríe pierde”; así un representante de cada bando contaba un chiste y si lograba hacer reír a los miembros del bando contrario obtenía un punto; el concurso se desarrolló durante una hora, durante la cual se narraron historias y contaron chistes; el referido material fue emitido el día 28 de julio de 2008, en “*horario para todo espectador*”;

SEGUNDO: Que en la oportunidad de marras fue contado el siguiente chiste:

“...Esta era una escuela de mongolitos y la profesora dice: ...Mongolito N°1 ¿qué es esto? y le muestra un lápiz... él dice un lápiz señorita... bravo Mongolito N°1

...Mongolito N°2 ¿qué es esto?... un cuaderno señorita... bravo Mongolito N°2

...y después la señorita se dirige al Mongolito N°3... -la joven que cuenta el chiste pregunta dirigiéndose a los conductores “¿cómo se llaman esas camas que tienen arriba y abajo?”... Hotuiti exclama ¿cómo es posible que no se sepa el chiste! y le responde “*camarote*”... la concursante lo aplaude riéndose... “*bien Mongolito N°3*”;

TERCERO: Que el chascarro es expresivo de una falta a la consideración debida a ciertas minorías de discapacitados, conducta que constituye una manifestación de irrespeto a la dignidad de las personas que sufren tales discapacidades; a la vez, por su horario de emisión y público objetivo, la referida conducta es contraria a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1° de la Ley 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Yingo”, emitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 28 de julio de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se hizo irrisión a costa de una minoría de discapacitados, vulnerándose con ello su dignidad personal, todo lo cual resulta igualmente contrario a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1° de la Ley 18.838 . Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “GENTE COMO TÚ”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°80/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2071/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Gente como Tú”, exhibido el día 29 de julio de 2008;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se dio un reportaje de la “Ruta del Sexo” exponiendo la prostitución en Providencia, lugares, forma de acceder a ello etc. (Internet, fono) Las preguntas de si hacían sexo oral, sexo anal u orgías y tríos. Las transmitieron incluyendo hasta los precios por servicio. Me parece inapropiado el tema para la mañana, donde cualquier niño lo ve, pero me pareció terrible que a esa hora mostrando imágenes parciales hablaran de sexo anal y tríos”*;
- IV. El Informe de Caso N°80/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al capítulo del programa intitulado “Gente como Tú”, emitido a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. y que versa acerca de la prostitución que ejercen mujeres en algunos edificios ubicados en Miguel Claro, Suecia y Ricardo Lyon con 11 de Septiembre y/o Av. Providencia, lo que califican de “La Ruta del Comercio Sexual”; dicho material fue emitido el día 29 de julio de 2008, en *“horario para todo espectador”*;

SEGUNDO: Que la emisión objeto de reparo incluye secuencias, locuciones y reproducción de diálogos inapropiados para el *“horario todo espectador”*, pues su contenido versa acerca de los pormenores del comercio sexual -precios, especialidades, etc.-, todo lo cual, debido a su horario de emisión resulta contrario a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco calórico señalado en el inciso tercero del Art.1º de la Ley 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa intitulado “Gente como Tú”, el día 29 de julio de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se incluyen secuencias, locuciones y reproducción de diálogos inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1° de la Ley 18.838. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2079/2008, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL REALITY SHOW “AMOR CIEGO 2”, LOS DÍAS 4, 7 Y 11 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°81/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2079/2008, un particular formuló denuncia en contra de UC TV Canal 13 por la emisión del programa “Amor Ciego 2”, los días 4, 7 y 11 de agosto de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Ayer viendo el programa ‘Amor Ciego 2’, cuando estaba por finalizar, muestran un avance de las imágenes que emitirán hoy, y encuentro increíble que en un canal católico como es canal 13, coloquen escenas como las que vi ayer...uno de los participantes de nombre Félix Soumaestre golpea con su cuerpo a otro integrante y le dice: ‘Así como quemé el cartón, te voy a quemar a voh’, con los niveles de violencia que se ven todos los días en las noticias, no parece que es mucho que se muestren imágenes como estas?. Espero que ustedes puedan hacer algo, yo por mi parte la única forma que puedo contribuir es no viendo más ese programa”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones del programa; específicamente, de las efectuadas los día 4, 7 y 11 de agosto de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 81/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Amor Ciego 2” es un reality show, emitido por UC TV Canal 13, en el que se mantiene la dinámica de su primera versión, según la cual un grupo de jóvenes solteros compiten por conquistar el “amor” de una mujer;

SEGUNDO: Que, tanto en la revisión particular de la secuencia denunciada, como en la más amplia practicada a las emisiones correspondientes a los días 4, 7 y 11 de agosto de 2008, no se detectaron contenidos que pugnen con la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2079/2008, presentada por un particular en contra de UC TV Canal 13, por la emisión del reality show “Amor Ciego”, los días 4, 7 y 11 de agosto de 2008, a partir de las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “C.Q.C.” EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2008 (INFORME DE CASO N°82/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2082/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “C.Q.C.”, el día 17 de abril de 2008, a partir de las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: ... *“Me permito relatarle y exponerle lo siguiente:*
 1. *El día martes 15 del presente (abril) fui contactado, vía teléfono celular, por Don Raúl Pereira, quien se identificó como persona responsable de un programa de Megavisión, denominado “La Liga” y me solicitó la posibilidad de ser entrevistado, el día miércoles 16 en mi calidad de ex rector de la Universidad de la República, para el programa que se transmitiría el miércoles 23 de abril.*
 2. *Le indiqué que sobre la situación actual de la Universidad es mi decisión no opinar y que sólo podría responder preguntas relativas a mi periodo de rector, es decir, hasta el 22 de octubre 2007. De todas maneras el Sr. Pereira manifestó su interés en la entrevista. Le pedí que me enviara un mail con las posibles preguntas.*
 3. *Efectivamente así lo hizo y me envió un mail con las posibles preguntas.*

4. Le respondí, vía email, lo siguiente: “Sr. Pereira: ¿de cuánto tiempo se dispondrá para responder las preguntas, con la seguridad de que efectivamente se incluyan en el programa y no sólo parte de las respuestas?” La respuesta del Sr. Pereira fue: “Le aseguro que sus respuestas serán emitidas completas y sin cortes”.

5. Visto lo anterior, concordamos realizar la entrevista el día miércoles 16 a las 12:30 en mi domicilio. Día en que se presentaron cuatro personas. El entrevistador se presentó con el apellido Soto. Me formuló la primera pregunta que habíamos acordado con el Sr. Pereira, pero a continuación comenzó a plantear otras cuestiones. Ante ello le advertí que le respondería, pese a que no era lo acordado con el Sr. Pereira, pero que le advertí la necesidad de mantener el compromiso de la transmisión completa y en el programa La Liga.

6. El Sr. Soto indicó que no podría comprometerse a la transmisión completa, me preguntó si podía pasar parte de la entrevista en otros programas del canal, siempre que, previamente, se me diera a conocer lo que quería reproducir o transmitir y que yo daría mi conformidad. Así quedó establecido.

7. Por lo dicho, me sorprendí cuando recibí información de que el día 17 se había transmitido, en un programa denominado CQC, parte de la entrevista, en el que -según me describieron- se ridiculizaba mis respuestas y además un señor de apellido Larraín había dicho que yo debía estar en la cárcel.

8. Ante ello llamé por teléfono al Sr. Pereira, quien me dio excusas absolutamente inaceptables, le pedí que se me proporcione copia de lo transmitido y le agregué que no autorizaba a transmitir absolutamente nada de lo grabado en la entrevista, en ningún programa. Respecto de la copia de lo transmitido, quedó de hacerlo y llamarme para indicarme dónde podría retirarla. Hasta ahora no he tenido noticias.

9. A mayor abundamiento, le envié el siguiente mail: “Sr. Pereira, le reitero lo dicho por teléfono (I) No se cumplió el compromiso adquirido entre los dos: Ud. me solicitó una entrevista para el programa La Liga. (II) Al entrevistarme el Sr. Soto (así dijo llamarse) en su nombre, me hizo preguntas distintas a las que los dos concordamos y que consta en mail: además dijo que no se comprometía a transmitir la entrevista completa, como era el compromiso (III) Le indiqué al Sr. Soto expresamente que no autorizaba a transmitir nada de la entrevista en otro programa y que si no se transmitía enteramente en La Liga, él se comprometió a enviarme cuáles preguntas y respuestas saldrían y yo debía darle el visto bueno (IV) Según me informan, anoche apareció parte de la entrevista en un programa llamado CQC (V) Es decir, se ha transgredido lo acordado (VI) Por lo anterior, cuánto antes, le pido que se me proporcione copia del programa transmitido anoche, además **NO AUTORIZO A TRANSMITIR NADA MÁS DE LA ENTREVISTA EN NINGÚN PROGRAMA DE SU CANAL MEGAVISIÓN**”.

10. No deseo emitir juicios, pero supongo que no será política del canal que sus periodistas actúen de la manera indicada que, abiertamente, es un engaño. Por ello le solicito, una respuesta que explique esta situación, insisto en que se me proporcione una copia de lo transmitido y reitero mi negativa a que se transmita todo ni parte de la entrevista realizada”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del programa “CQC” efectuada el día 17 de abril de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°82/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material denunciado corresponde a la emisión del programa “C.Q.C.” efectuada el día 17 de abril de 2008, a partir de las 22:00 Hrs., una de cuyas notas versa acerca de la situación económica en que se encuentra la Universidad de la República y del cuestionamiento a la gestión del ex rector de ese establecimiento, don Jorge Carvajal Muñoz;

SEGUNDO: Que, según se puede apreciar en pasajes de la emisión denunciada, el señor Carvajal Muñoz fue objeto de un trato indecoroso a manos de Gonzalo Feito, conductor y notero del programa, vulnerándose así la dignidad de su persona, lo que constituye una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “C.Q.C.”, emitido el día 17 de abril de 2008, a partir de las 22:00 Hrs., donde se muestran pasajes en los cuales resulta vulnerada la dignidad personal de don Jorge Carvajal Muñoz, ex rector de la Universidad de la República. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “GENTE COMO TÚ”, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°83/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2095/2008, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Gente Como Tú”, efectuada el día 18 de agosto de 2008;

- III. Que su denuncia reza como sigue: *“Quisiera denunciar un hecho de periodismo que transgredió el derecho de los ciudadanos a no ser utilizados y difundidos en medios de comunicación y en este caso para televisión, sin consentimiento, vulnerando la honra y dignidad, además de dar información falsa, poniendo en riesgo la honra de un establecimiento comercial respetable con más de 15 años de trayectoria. Esto me afecta a mí personalmente y a nuestro establecimiento comercial “La Habana Vieja” y sus empleados. El día martes 12 de agosto del 2008 veo a un tipo subiendo la cortina del lugar donde trabajo (La Habana Vieja) ubicado en Tarapacá 755, como a las 15:00 hrs. Salgo para ver de qué se trata y sin mediar una conversación previa, el periodista Cristián Torres comienza a hacerme preguntas sobre un hecho policial que había acontecido en el 2000 en la dirección vecina de nuestro local. Yo le pregunté de qué se trataba y él me responde que era un reportaje para el programa “Gente como tú” de CHV, pero durante todo este tiempo el camarógrafo filmaba la situación, entonces le pedí que por favor no me filmara, que quería ver primero de qué se trataba, a lo cual hicieron caso omiso, tanto el camarógrafo como el periodista, quien siguió haciéndome preguntas. Volví a insistir en que no quería ser filmado y que por favor dejaran de filmarme, lo que ambas personas ignoraban y el periodista parecía no importarle y seguía preguntando sobre lo que yo sabía, por el hecho que él estaba reportando. Volví a pedirle que dejaran del filmar, ya en un tono menos amigable, pero era como estar hablando solo, pues ignoraban mi petición, entonces salió mi hermana muy molesta a exigir que apagasen la cámara, a lo cual contestó el periodista que estaban en la calle y tenían derecho a hacer lo que quisieran, yo ya estaba muy molesto con la situación y les exigí que apagaran la cámara y el periodista me argumentó que no tenía por qué ser prepotente. Yo le respondí que si no se daba cuenta de que su modo de operar era muy violento y transgresor, a lo cual él me dijo que hacía su trabajo. Entonces le pedí su nombre y el nombre del programa (...) y me refugié del acoso dentro de mi local. Decidí llamar al canal y explicar la situación, entonces hablé con Montserrat Cerón, que es la productora del programa y le conté lo que había pasado, que la forma de las personas que habían ido a hacer la nota había sido muy violenta y solicitándole que no quería que las imágenes de mi persona apareciera en televisión. Ella me dijo que se encargaría de la situación y hablaría con el periodista. El día de ayer me entero por un amigo que la nota había salido al aire el lunes 18 de agosto aprox. a las 10:00 hrs. en el programa antes mencionado y totalmente descontextualizada, ya que sólo mostraron la parte en que me había enojado y (no) mostraron cómo actuó el periodista. Eso además es una cobardía, ya que quedo a merced de lo que quieren transmitir al público ellos. Además muestran la fachada de nuestro local, donde aparece nuestro logo e informan que este fue el último lugar de trabajo de la protagonista del reportaje Marcia Du Santos, lo cual es totalmente*

falso, pues nosotros nunca tuvimos ningún contacto con dicha persona. Llamé al programa para hablar con Montserrat y que me explicara lo acontecido. Ella me comunicó con el periodista quien literalmente me dijo “te lo advertí, tengo el registro de una solicitud de entrevista que te hice y eso fue lo que mostré. Estaba en la vía pública y puedo hacer lo que quiera”. Me pareció muy ofensivo y pedí hablar con el editor Mauro Can, quien argumentó que esa era la forma de actuar del periodismo hoy en día y que no estaban haciendo nada malo, que si yo había visto la nota porque así podría hablar con propiedad. A lo cual yo dije que había solicitado que no expusieran imágenes mías en televisión y me habían dicho que no me preocupara pues de esto se encargaba Montserrat, entonces él dijo que ella no era responsable pues él veía lo que salía al aire o no y era exclusiva responsabilidad de él.

Mi punto es que siento que mi derecho a que mi persona no salga en televisión ni sea difundida sin mi consentimiento fue vulnerado y con ello mi dignidad, me siento pasado a llevar por personas inescrupulosas que hacen un periodismo que raya con lo mafioso y con la falta de compromiso por las personas que dijeron hacerse responsables, además de estar entregando información falsa a la población, lo que demuestra la falta de investigación y compromiso con la verdad de lo acontecido en el reportaje, exponiendo a nuestro local a críticas infundadas , así como a todas las personas que trabajamos en él. Señores, quién resguarda la honra, derecho y dignidad de una persona común frente a este tipo de acciones, quién vela por hacer que el periodismo sea un aporte a la sociedad, no que ataque a los ciudadanos y entregue información falsa en virtud de lograr una nota sensacionalista. O sea, con esto uno no puede salir a la calle porque los periodistas pueden hacer lo que quiere en la vía pública con las imágenes de quien sea ya que están haciendo su trabajo y el ciudadano común y las empresas respetables quedan a merced de lo que determinen estas grandes empresas de comunicación. Me siento engañado, molesto y humillado por personas que dicen estar haciendo periodismo informativo, y lo que hacen es pasar a llevar la dignidad de las personas por un poco de rating. Espero que el CNTV me pueda ayudar y me indique qué acciones puedo tomar para reparar lo sucedido (...);

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del programa “Gente Como Tú”, efectuada el día 18 de agosto de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°83/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la sección “Crimen y Castigo” del programa “Gente Como Tú”, matinal que transmite Chilevisión de lunes a viernes, desde las 08:30 hasta las 10:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la emisión denunciada de la sección “Crimen y Castigo” versó acerca de los pormenores del crimen, del que fuera víctima en diciembre de 2003 Fernando Díaz, un individuo con antecedentes penales por tráfico de droga, a manos de Marcia dos Santos Belho, bailarina y prostituta ocasional, de nacionalidad brasilera;

TERCERO: Que, los contenidos de la emisión denunciada no resultan adecuados al horario de su exhibición, atendida la alta probabilidad de contar la teleaudiencia con la presencia de niños y adolescentes, razón por la cual bien puede ser ella reputada como contraria a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 18 de agosto de 2008, en “*horario para todo espectador*”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Gente Como Tú”, cuyos contenidos son inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1° de la Ley 18.838. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONSPIRACIÓN COPANO”, EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°84/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2089/2008, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, por la emisión del programa “Conspiración Copano”, efectuada el día 16 de agosto de 2008;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me parece que estos hermanos, podrían mejorar en forma positiva lo que entregan a los niños y jóvenes. Lo que me molestó fue que hay un personaje con una máscara que constantemente, manifiesta movimientos sexuales, ayer fue con una guitarra, imitando movimiento de excitación sexual, lamiendo también la guitarra, etc. Y después de enfocar a este personaje en forma mínima pero reiterada, se fueron a comerciales de una niña pequeña haciendo*

ejercicios olímpicos. Me parece de muy mal gusto, pues la sexualidad debe ser educada bajo la afectividad y valores. Por favor que vean este programa y determinen una acción. Gracias”.

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del programa “Conspiración Copano”, efectuada el día 16 de agosto de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 84/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material denunciado corresponde al programa “Conspiración Copano”, un misceláneo conducido por los hermanos Nicolás y Fabrizio Copano, cuyo público objetivo es el juvenil y que es transmitido por Telecanal, Canal 2, los días sábado y domingo, a las 18:00 Hrs. y repetido a las 00:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que el análisis del material audiovisual tenido a la vista induce a estimarlo como reñido con la normativa que regula los contenidos de las emisiones de televisión por los siguientes capítulos: a) la actividad del personaje “*Machine Enmascarado*”, que si bien es desplegada en un plano generalmente secundario, por su obscenidad, resulta inapropiada para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1° de la Ley 18.838 ; b) el segmento “Niños con Problemas de Adultos”, en el que niños son caracterizados como adultos y declaman maquinalmente parlamentos de vocabulario, contenido e intencionalidad propios de adultos, que evidentemente no comprenden, lo que pone de manifiesto la manipulación de que ellos son objeto y la vulneración que a su dignidad personal tal hecho irroga; c) la publicidad de bebidas alcohólicas - cerveza “Escudo” y pisco sour “Campanario”- que se hace en el segmento “Niños con Problemas de Adultos”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal, Canal 2, por infracción a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 4° Inc.1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuran por la exhibición del programa “Conspiración Copano”, emitido el día 16 de agosto de 2008, en “*horario para todo espectador*”, el que contiene: i) pasajes lesivos para la dignidad personal de los niños; ii) pasajes inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1° de la Ley 18.838; iii) exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A PLUG & PLAY, DE PUCÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “GOLDEN CHOICE”: 1) DE LA PELÍCULA “STAG”, EL DÍA 4 DE JULIO DE 2008, EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993; Y 2) DE LAS PELÍCULAS “HOLLYWOOD SINS” Y SEXIE MOVIE”, LOS DÍAS 5 Y 7 DE JULIO DE 2008, RESPECTIVAMENTE, EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°14/2008)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°14/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, Plug & Play, de Pucón, a través de su señal “Golden Choice” transmitió: a) el día 4 de julio de de 2008, a las 11:59 Hrs., la película “Stag”; b) el día 5 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., la película “Hollywood Sins”; y c) el día 3 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., la película “Sexy Movie”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; dispone que, la transmisión de las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que el Art. 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; y que el Art. 2º Lit. c) de dicho cuerpo normativo define el término pornografía, como la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que la película indicada en Vistos III Lit. a) sin calificación cinematográfica, fue emitida el día 4 de julio de 2008, a las 11,59 Hrs., en “horario para todo espectador” (con una señalización de pantalla Clasificación B - para adolescentes y adultos), pese a su contenido dirigido evidentemente a un público adulto, lo que implica una infracción al Art.2 º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

CUARTO: Que la película indicada en Vistos III Lit. b), emitida el día 5 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs. (con una señalización de pantalla: C - “Esta película es apta sólo para adultos.”), por exhibir algunas de sus secuencias primeros planos de genitalidad femenina, infringe el Art.1º, en relación con el Art 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que la película indicada en Vistos III Lit. c), emitida el día 3 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs. (con una señalización de pantalla: D - “Esta película es apta sólo para adultos. Contiene escenas de sexo explícito”), exhibe pasajes y secuencias donde se destacan primeros planos de genitalidad masculina y femenina, por lo que infringe el Art.1º, en relación con el Art 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Plug & Play, de Pucón, por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º, en relación con el Art 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Golden Choice” de: a) la película “Stag” el día 4 de julio de de 2008, a las 11:59 Hrs., no obstante carecer de calificación otorgada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y ser su contenido apropiado sólo para adultos; b) de la película “Hollywood Sins”, el día 5 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico; y c) de la película “Sexy Movie”, el día 3 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. **AUTORIZA A PRODUCTORA DE TELEVISION OSORNO LIMITADA PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°553, de fecha 11 de julio de 2008, Productora de Televisión Osorno Limitada, solicitó a este Consejo Nacional de Televisión autorización para transferir a **Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada**, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, canal 2, de que es titular, según resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006 y resolución CNTV N°57, de fecha 03 de diciembre de 2007, en la localidad de Osorno, X Región;

- III. Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia informó favorablemente la transferencia de la concesión a la Sociedad I-Net Televisión Digital Limita, mediante ingreso CNTV N°673, de fecha 18 de agosto de 2008;
- IV. Que la Sociedad I-Net Televisión Digital Limita presentó documentos de modificación de la sociedad, mediante ingreso CNTV N°731, de fecha 02 de septiembre de 2008;
- V. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 10 de septiembre de 2008; que señala que se adjuntaron a la solicitud referida los antecedentes necesarios para acreditar que la adquirente, SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA, cumple con los requisitos que exigen los artículos 15 inciso 1° y 18 de la Ley 18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 del mismo cuerpo legal; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquirente “Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada” acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Productora de Televisión Osorno Limitada para transferir a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, canal 2, de que es titular la concesionaria, según Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006 y Resolución CNTV N°57, de fecha 03 de diciembre de 2007, en la localidad de Osorno, X Región.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUTRE, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°293, de fecha 10 de abril de 2008, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Putre;

- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 26 y 30 de mayo de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°502, de 02 de julio de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°38.503/C, de fecha 01 de septiembre de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, Canal 9, para la localidad de Putre, XV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

15. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA, A SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 26 de mayo de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pichidegua, VI Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de julio de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario "El Rancagüino" de Rancagua;

TERCERO: Que con fecha 13 de agosto de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°38.716/C, de 08 de septiembre de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pichidegua, VI Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

16. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLON, A AGÜERO Y AGÜERO LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 19 de mayo de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger el desistimiento en el procedimiento presentado por Red de Televisión Chilevisión S. A., y adjudicarle a la Sociedad Agüero y Agüero Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Quellón;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de julio de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario "El Llanquihue" de Puerto Montt;

TERCERO: Que con fecha 13 de agosto de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°38.711/C, de 08 de septiembre de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Agüero y Agüero Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Quellón, X Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

17. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 16 de junio de 2008 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A., en la localidad de La Calera, V Región, según Resolución CNTV N°27, de fecha 11 de junio de 2007, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella", de Valparaíso, el día 16 de agosto de 2008;
- IV. Que con fecha 30 de septiembre de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A., en la localidad de La Calera, V Región, según Resolución CNTV N°27, de fecha 11 de junio de 2007, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18. VARIOS.

La Consejera María Elena Hermosilla destaca la presencia de representaciones corporativas "ajenas" al mundo de la televisión en el Seminario Internacional sobre Regulación de la Televisión e insta a no perder el contacto con dichas organizaciones, el que será, según indica, de seguro recíproco beneficio.

Terminó la Sesión a las 15:10 horas.